



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1254

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL
CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Autoridades Fiscales:** Aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- VIII. **Bando de Policía y Gobierno:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- IX. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base-gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;



PODER LEGISLATIVO

- X. **Base catastral:** Es el valor asignado por las Autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base gravable, valor fiscal y valor catastral;
- XI. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XII. **Centro de Población:** Las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal;
- XV. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles del dominio público;
- XVI. **Confidencialidad:** Es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XVII. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;
- XVIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XIX. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XX. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXII. Cuota:** Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXIII. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXIV. Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXV. Gastos de ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;



PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVII. Ingresos propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIX. Kg:** kilogramo;
- XXX. Ley / Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023;
- XXXI. Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XXXII. Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XXXIII. Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa:** La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- XXXIV. l:** Litros;
- XXXV. Municipio:** El Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXVII. **M:** Metro;
- XXXVIII. **MI:** Metro lineal;
- XXXIX. **M2:** Metro cuadrado;
- XL. **M3:** Metro cúbico;
- XLI. **Objeto:** El elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XLII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I a IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XLIII. **Periodicidad de pago:** Frecuencia en la que deba realizarse un pago, ya sea por evento, semana, mes, o de acuerdo a como se haya acordado;
- XLIV. **Plano de Zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- XLV. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal constitucional de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- XLVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLVII. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLVIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- L. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LI. Reglamentos Municipales:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LII. Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. Tesorería Municipal:** El órgano de recaudación de los ingresos municipales de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LV. Tesorero Municipal:** El titular de la Tesorería Municipal de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca;
- LVI. Uso del suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LVII. UMA:** La Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- LVIII. Zonificación:** Es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago
- II. En efectivo
- III. En especie
- IV. Pago con tarjeta de crédito
- V. Pago con tarjeta de débito
- VI. Pago con trabajo comunitario
- VII. Pago con cheque
- VIII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- IX. Dación en pago
- X. Por Prescripción;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 8. Para la aplicación de los procedimientos que derivan de las facultades fiscales a cargo de las autoridades municipales, así como de los tramites, servicios y disposiciones que regulen a los sujetos obligados establecidos en esta ley de acuerdo con la actividad que realicen, se sujetarán en lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca y a los Reglamentos Municipales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 9. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
IMPUESTOS	3,100,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	2.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,600,001.00
Predial	1,600,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,500,000.00
Traslación de Dominio	1,500,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	30,002.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	30,000.00
Saneamiento	30,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	2.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
DERECHOS	4,321,007.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	185,000.00
Mercados	15,000.00
Panteones	170,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,675,002.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	550,000.00
Parques y Jardines	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y Permisos	400,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	265,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	100,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1,100,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,000.00
Otros Derechos	1,461,003.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,350,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios	1.00
Protección Civil	100,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad	1.00
Estacionamiento de vehículos en vía Pública	5,000.00
En Materia de Educación	1,000.00
En Materia Inmobiliaria	1.00
Accesorios de Derechos	2.00
Multas	1.00
Recargos	1.00
PRODUCTOS	35,002.00
Derivado de Bienes Inmuebles	1.00
Derivado de Bienes Muebles	1.00
Productos Financieros	35,000.00
APROVECHAMIENTOS	900,001.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	900,000.00
Aprovechamientos Diversos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	42,800,001.00
Participaciones	24,100,000.00
Fondo General de Participaciones	16,908,588.00
Fondo de Fomento Municipal	5,270,496.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	385,850.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	400,011.00
Participaciones por Impuestos Especiales	230,244.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	777,742.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	101,627.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25,442.00
Aportaciones	18,700,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,665,348.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	13,034,652.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00
Total	51,186,019.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 11. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Artículo 21. La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones inmobiliarias tales como impuesto predial, traslación de dominio y fraccionamiento y subdivisión de predios, se realizará en los términos que esta Ley indique, atendiendo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la fracción I y II del presente artículo. El procedimiento para determinar las bases estará establecido en el Reglamento respectivo.

Tabla de valores unitarias por metro cuadrado de suelo:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO 2023				
Nº	COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, BARRIOS O PARAJES	CLAVE 2023		VALOR POR M2 (PESOS)
	AZTECA	1.1	157-AZT-C	1,000.00
		1.2	157-AZT-D	900.00
	CABECERA MUNICIPAL SAN JACINTO AMILPAS	2.1	157-CMJ-B	1,200.00
		2.2	157-CMJ-C	1,000.00
		2.3	157-CMJ-D	900.00
	HEBERTO CASTILLO	157-CNA-C		1,000.00
	CUAUHTÉMOC CÁRDENAS	4.1	157-CUC-B	1,200.00
		4.2	157-CUC-C	1,000.00
	EJIDAL	5.1	157-EJI-B	1,200.00
		5.2	157-EJI-C	1,000.00
	EMILIANO ZAPATA	6.1	157-EMZ-C	1,000.00
		6.2	157-EMZ-E	800.00
	FRACCIONAMIENTOS	157-FRAC-C		1,500.00
	HUERTOS Y GRANJAS DE BRENAMIEL	9.1	157-HGB-C	1,000.00
		9.2	157-HGB-D	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	JARDINES DE LA PRIMAVERA	157-JDP-C	1,000.00
	LA REPÚBLICA	11.1 157-LRP-D	900.00
		11.2 157-LRP-E	800.00
	NUEVO MÉXICO	157-NME-C	1,000.00
	RESIDENCIAL SAN ANTONIO	157-RSA-B	1,200.00
	RESIDENCIAL SAN JACINTO	157-RSJ-C	1,000.00
	RESIDENCIAL ARBOLEDAS BRENAMIEL	157-RAB-A	1,500.00
	RESIDENCIAL LOS ROBLES	157-RLR-A	1,500.00
	SANTA CRUZ	157-SCR-D	900.00
	SANTO DOMINGO	157-SGO-B	1,200.00

Si se asigna a una agencia o colonia un solo valor por metro cuadrado, es decir, si esa agencia o colonia no tiene subzonas de valor, la demarcación de esa zona será la delimitación física de la circunscripción territorial de la agencia o colonia respectiva.

TABLA DE VALORES DE SUELO CUOTA EN PESOS					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
800.00	2,100.00	30,000.00	200,000.00	200,000.00	1,000,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas. De ser así, se establecerá en el Reglamento Fiscal Inmobiliario el procedimiento para asignarle valor, el cual lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal, y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CORREDORES DE VALOR 2023			
NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
CARRETERA INTERNACIONAL 190 (CARRETERA CRISTÓBAL COLÓN) (Desde inicio de zona urbana con carretera Cristóbal Colón abarcando la Colonia Huertos y Granjas de Brenamiel)	PRIMER ORDEN	C1-CARR-1	2,100.00
CARRETERA RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con límite noroeste de la zona urbana del Municipio, hasta intersección con Calle Justo Sierra)	SEGUNDO ORDEN	C2-RIV1-2	1,700.00
CALLE RIVERAS DEL ATOYAC (Desde intersección con Calle Hidalgo, hasta intersección con Calle Monte Albán)	SEGUNDO ORDEN	C3-RIV2-2	1,700.00
CAMINO A SAN JACINTO AMILPAS (Desde intersección con carretera Riveras del Atoyac, hasta intersección con Carretera Cristóbal Colón)	SEGUNDO ORDEN	C4-ASJA-2	1,700.00
CALLE MANUEL GÓMEZ MORÍN (Desde intersección con Calle Monte Albán, hasta intersección con Calle Militancia Partidista)	TERCER ORDEN	C5-AMGM-3	1,500.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la presente tabla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si un predio se encuentra ubicado en un corredor urbano y una zona de valor, se le asignará el valor más alto.

Tabla de valor unitarios y tipologías de construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

HABITACIONAL: Son construcciones donde viven individual o colectivamente las personas, o grupos de personas, incluye la siguiente zonificación; recamaras, sala, comedor, baño, cocina, además de cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cochera etc. Las viviendas de tipo habitacional pueden o no contar con la zonificación anterior y se clasifican en:

I. HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
a) HABITACIONAL PRECARIA	H1-PR	500.00
b) HABITACIONAL ECONÓMICA	H2-EC	1,050.00
c) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	H3-IS	1,500.00
d) HABITACIONAL MEDIA	H4-MD	1,900.00
e) HABITACIONAL BUENA	H5-BU	2,500.00
f) HABITACIONAL MUY BUENA	H6-MB	3,000.00
g) HABITACIONAL DE LUJO	H7-LU	3,700.00
h) HABITACIONAL ESPECIAL	H8-ES	4,200.00

HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1-PR. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria generalmente carece de uno o más servicios básicos, tiene letrinas o sanitarios fuera



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del cuerpo de la construcción. Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.

HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE H2-EC. Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico, cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y traveses). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Sus instalaciones son incompletas y en algunas ocasiones visibles. Incluye construcciones en obra negra o gris.

HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL. CLAVE H3-IS. Se caracterizan por tener espacios interiores bien definidos (de uno hasta dos baños), construidas en planta baja y/o planta alta. Desplantados en cimientos a base de piedra, zapatas corridas o losa de cimentación. Pueden contar con un cajón de estacionamiento, se localizan en fraccionamientos, en desarrollos habitacionales o dispersas en la ciudad, tiene servicios completos, instalación eléctrica e hidrosanitaria oculta. Tienen techos de concreto armado, acero o mixtos, pisos con firmes de concreto simple o pulido. Herrería, vidriería, y pintura de calidad sencilla, aplicaciones de pintura o detalles en la fachada, generalmente construidas en serie, pueden o no compartir muros.

HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H4-MD. Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto, cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra traveses, cerramientos, traveses. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

HABITACIONAL BUENA. CLAVE H5-BU. Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas) tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de tv. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio. Tienen acabados exteriores de buena calidad y en su estado final.

HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H6-MB. Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento, cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad buena, tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, vigueta y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.

HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H7-LU. Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con áreas complementarias, cada recámara cuenta con un baño y vestidor) Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas, cuenta con instalaciones especiales.

HABITACIONAL ESPECIAL. H8-ES. Generalmente realizadas a dos o más plantas espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor, la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contra trabes, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

NO HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fabricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional. Incluye construcciones que prestan servicios de hotelería, cultura, espectáculos, recreación, plazas comerciales, bodegas, industrias, y cualquier fin distinto al del habitacional. Las construcciones de tipo no habitacional se clasifican en;

II. NO HABITACIONAL POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
a) NO HABITACIONAL PRECARIA	NH1-PR	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) NO HABITACIONAL ECONÓMICA	NH2-EC	1,500.00
c) NO HABITACIONAL MEDIA	NH3-MD	1,950.00
d) NO HABITACIONAL BUENA	NH4-BU	2,500.00
e) NO HABITACIONAL MUY BUENA	NH5-MB	3,600.00
f) NO HABITACIONAL DE LUJO	NH6-LU	4,600.00
g) NO HABITACIONAL ESPECIAL	NH7-ES	6,100.00

NO HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE NH1-PR. Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.

NO HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE NH2-EC. Los espacios están semi divididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rustico o pulido. Incluye construcciones en obra gris y negra.

NO HABITACIONAL MEDIA. CLAVE NH3-MD. Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lamina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.

NO HABITACIONAL BUENA. CLAVE NH4-BU. Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico la altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

NO HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE NH5-MB. La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas, la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.

NO HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE NH6-LU. Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico, los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales, la altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros, cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena, piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.

NO HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE NH7-ES. La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena, sus losas, techos, cubiertas y entepisos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores, la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12m, cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales. (Eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos), cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas, en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas, tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquellas que forman parte de una obra mayor pero que no es parte esencial de la misma, esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (C1-ES), alberca (C2-AL), cancha de tenis (C3-CT), frontón (C4-FR), cobertizo (C5-CO), cisterna (C6-CI), barda perimetral (C7-BP).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. COMPLEMENTARIA POR M2		
TIPO	CLAVE	VALOR POR M2 (PESOS)
a) ESTACIONAMIENTO	C1-ES	800.00
b) ALBERCA	C2-AL	1,350.00
c) CANCHA DE TENIS	C3-CT	1,300.00
d) FRONTÓN	C4-FR	1,400.00
e) COBERTIZO	C5-CO	750.00
f) CISTERNA	C6-CI	1,100.00
g) BARDA PERIMETRAL	C7-BP	1,200.00

ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (E1-EL), Aire acondicionado o calefacción (E2-AA), sistemas de intercomunicación (E3-SI), sistema hidroneumático (E4-EH), riego por aspersión (E5-RA), equipo de seguridad (E6-ES), gas estacionario (E7-GE).

IV. ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD (PESOS)
a) ELEVADOR	E1-EL	140,000.00
b) AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	E2-AA	4,500.00
c) SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	E3-SI	5,300.00
d) SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	E4-EH	5,400.00
e) RIEGO POR ASPERSIÓN	E5-RA	2,800.00
f) EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV.	E6-ES	3,750.00
g) GAS ESTACIONARIO	E7-GE	2,300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.) engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquellas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquellas que se encuentren dentro de las consideraciones de la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera, ley de aguas nacionales, etc. Y que se encuentren dentro del territorio municipal.

V. SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CE1-CON	CLAVE CE2-SUE
VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3 (PESOS)	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2 (PESOS)
6,800.00	2,100.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo

La Tesorería Municipal procurará elaborar dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Fiscal Inmobiliario para aplicar la Zonificación de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, para su debida dictaminación en la Comisión de Gobierno y Reglamentos y su aprobación por el Cabildo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

Artículo 24. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- I. Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley; y
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el Título Tercero, Capítulo II, Sección Primera del Impuesto de la presente Ley.

Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la determinación a que hace mención el presente artículo, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de las contribuciones que regula la presente Sección.

La autoridad fiscal estará obligada a realizar las modificaciones que le acrediten y por ende a realizar el recalcu de la base gravable ajustándose a lo dispuesto por esta Ley, reservándose en todo momento las facultades de comprobación que establece el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, otorgando el derecho de audiencia al contribuyente.

Sección Primera. Predial

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, y sobre los inmuebles de características especiales, a Titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por "derecho real de superficie" el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo los bienes del dominio público de la federación, del estado y municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada año, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 31. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario.

Artículo 32. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 33. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 22 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 22 de la presente Ley.

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable; y

El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondiente autorización por la Tesorería Municipal mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 34. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detecten la Titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 35. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 45 de la presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el Ejercicio Fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 36. Las autoridades fiscales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la prestación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 37. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades fiscales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo conforme al reglamento en la materia.

Artículo 38. Las autoridades fiscales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades fiscales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades fiscales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas catastrales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 39. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las



PODER LEGISLATIVO

pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Artículo 40. Para el Ejercicio Fiscal 2023 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismos no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA					
Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
		Enero	Febrero	Marzo	
Impuesto Predial	Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	50%	30%	15%	Solo para el Ejercicio Fiscal 2023.
	Tratándose de jubilados, pensionados y pensionados tendrán derecho a una bonificación.	50% del presente Ejercicio Fiscal 2023.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2022. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento, Subdivisión y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;

La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y

La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:

- I. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
- II. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;

III. Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y

IV. La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
- c) En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 43. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	13.00 por m ²
II. Habitacional tipo medio	13.00 por m ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Habitacional popular	13.00 por m2
IV.	Habitacional de interés social	13.00 por m2
V.	Habitacional campestre	13.00 por m2
VI.	Granja	13.00 por m2
VII.	Industrial	13.00 por m2
VIII.	Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles	13.00 por m2

Artículo 44. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 45. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 47. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX.** El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X.** El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto;
- XI.** El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad;
- XII.** Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.
- XIII.** El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 48. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 49. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 50. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 51. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos

Artículo 52. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 53. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 54. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 55. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 57. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) (por evento)	2,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario (por evento)	2,500.00
III. Pavimentación de calles m ²	240.00
IV. Banquetas m ²	200.00
V. Guarniciones metro lineal	60.00

Artículo 58. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 59. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Sección Primera. Multas

Artículo 60. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejoras será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 61. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 62. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 63. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 65. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 66. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	30.00	Por día
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	10.00	Por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	45.00	Por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,000.00	Por evento
V. Ampliación o cambio de giro	1,000.00	Por evento
VI. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VII. División y fusión de locales	500.00	Por evento
VIII. Vendedores ambulantes	25.00	Por día
IX. Instalación de casetas	3,000.00	Por evento
X. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
XI. Puestos en mercados y tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día
XII. Caseta en vía pública fija	2,500.00	Anual
XIII. Caseta en vía pública semifija	1,500.00	Anual
XIV. Aseo por puesto	250.00	Anual
XV. Vigilancia por puesto	100.00	Anual
XVI. Reposición de licencia y/o cédula de comercio	200.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	8,000.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos y/o mausoleo	500.00
c) Internación de cadáveres en el Municipio	1,500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación foráneos	8,000.00
b) Servicios de inhumación residentes	8,000.00
c) Servicios de exhumación	1,500.00
d) Pago de perpetuidad y limpieza del panteón	300.00
e) Servicios de reinhumación	750.00
f) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,500.00
g) Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	900.00
h) Depósito de nichos y gavetas	1,000.00
i) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00
j) Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos	400.00
k) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	400.00
l) Servicio de velatorio	2,000.00
m) Grabado de letras, números o signos	150.00
n) Desmonte y monte de monumentos	400.00
o) Excavación de fosas	400.00
p) Delimitación de tumbas	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 70. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 72. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Artículo 73. Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 74. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SE CLASIFICA EN:

ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquélla que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y

ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 76. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 77. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	1,000.00	Anual
II. Por bolsa de camiseta	5.00	Por evento
III. Por costal	10.00	Por evento
IV. Por bolsa jumbo	20.00	Por evento
V. Recolección de basura en casa-habitación, habilitada como vecindad	4,000.00	Anual
VI. Recolección de basura en áreas comercial		
VII. Local	50.00	Mensual
VIII. De cadena nivel municipal	170.00	Mensual
IX. De cadena nivel estatal	1,000.00	Mensual
X. De cadena nivel nacional	1,200.00	Mensual
XI. De cadena nivel internacional y/o franquicia	2,000.00	Mensual
XII. Poda de árboles chicos de 2 a 3 metros por limpieza de predios por parte del Municipio	2,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Poda de árboles medianos de 4 a 6 metros por limpieza de predios por parte del Municipio	3,300.00	Por evento
XIV.	Poda de árboles grandes de 6 m en adelante por parte del Municipio	5,500.00	Por evento
XV.	Limpieza de predios por parte del Municipio	1,500.00	Por evento

Artículo 78. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el pago del impuesto predial, agua potable y drenaje sanitario. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la autoridad correspondiente.

Artículo 79. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

SERVICIOS ESPECIALES	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	700.00 a la semana
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	750.00 a la semana
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	900.00 a la semana
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg Diariamente.	1,200.00 a la semana
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg Diariamente.	1,600.00 a la semana
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,800.00 a la semana
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg Diariamente.	2,000.00 a la semana



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,250.00 a la semana
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	500.00

Artículo 80. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas o morales que organicen un espectáculo y/o evento habrán de apegarse al procedimiento que establece el reglamento en la materia.

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 81. Es objeto de este derecho la prestación de servicio que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 83. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Unidades Deportivas ya sea cancha de futbol rápido.	500.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 86. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Carta de Anuencia Servicio Público	-
II. Taxis	4,000.00
III. Servicio de alquiler	4,500.00
IV. Carta de Apoyo Servicio Público	500.00
V. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	200.00
VI. Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,750.00
VII. Constancia de Continuidad Servicio Público	600.00
VIII. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00
IX. Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00
X. Expedición de cédula por corrección	250.00
XI. Expedición de cédula por revalidación	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	150.00
XIII. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos para estudiantes y adultos mayores de 65 años	50.00
XIV. Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de la hoja	8.00
XV. Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00
XVI. Información impresa por cada lado de hoja	3.00
XVII. Integración al Padrón Municipal	250.00
XVIII. Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00
XIX. Constancias y documentos no especificados en las fracciones anteriores	200.00
XX. Constancias de identidad con testigos	500.00

Artículo 87. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 88. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente Sección.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 89. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 91. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE INMUEBLES	
I. Por obra mayor (más de 60 m2)	-
a) Casa habitación por m2	30.00
b) Casa habitación tipo medio por m2	33.00
c) Casa habitación, residencial por m2	44.00
d) Local comercial por m2	44.00
e) Losa por m2	30.00
f) Naves industriales de lámina por m2	44.00
g) Construcción de barda por metro lineal	30.00
h) Construcción de barda industrial m2	44.00
i) Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	25.00
1. Ruptura casa habitación por metro lineal	25.00
2. Ruptura local comercial por metro lineal	50.00
j) Muros de contención por m2	25.00
1. Casa habitación m2	25.00
2. Local comercial m2	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3), previo dictamen del área de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	717.00
l) Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3, por m3.	25.00
m) Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2	30.00
n) Por obra menor (menos de 60m2	
o) Casa habitación por m2	25.00
p) Casa habitación, tipo medio por m2	27.00
q) Casa habitación, residencial por m2	33.00
r) Local comercial m2	30.00
s) Losa por m2	25.00
t) Naves industriales de lámina por m2	44.00
u) Construcción de barda por m2	30.00
v) Licencias por reparaciones generales por m2	15.00
w) Licencia de uso de la vía pública con escombro o material de construcción por día	150.00
II. Fosa séptica y pozo de absorción	-
a) De un litro hasta 5,000 litros	500.00
b) De 5,001 a 8,000 litros	700.00
c) De 8,001 a 10,000 litros	1,000.00
d) Más de 10,001 litros en adelante	1,200.00
e) Por reposición de licencia y permisos de construcción	1,500.00
f) Excavación por m3	50.00
III. Licencia especial de construcción	-
a) Conjuntos habitacionales por m2	25.00
b) Condominios	25.00
c) Obras de infraestructura urbana	20.00
d) Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	5,000.00
e) Planta de tratamiento	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Tanque elevado	20,000.00
g) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 m de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	150,000.00 por unidad
h) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	200,000.00 por unidad
i) Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	20,000.00
j) Reubicación de antena de telefonía celular	100,000.00
k) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	10,000.00
IV. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
a) Parabús individuales por m2	
b) Otorgamiento	250.00
c) Refrendo anual	150.00
d) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
e) Otorgamiento	150.00
f) Refrendo anual	70.00
g) Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m2, y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	10,000.00
V. Obras de equipamiento urbano:	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Comercio	-
b) Abasto y almacenaje. - Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	150,000.00 por unidad o evento
c) Centro Comercial. - Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	150,000.00 por unidad o evento
VI. Educación:	-
a) Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	100,000.00 por unidad o evento
VII. Sociocultural:	
a) Guarderías	
b) Centro comunitario	
c) Bibliotecas	
d) Cines	
e) Culto	
f) Museos	
g) Turismo	
h) Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	150,000.00 por unidad o evento
i) Salud y servicios de asistencia	
j) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	150,000.00 por unidad o evento
k) En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	80,000.00 por unidad o evento
l) Deporte y recreación	
m) Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades	140,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	por unidad o evento
n) En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	100,000.00 por unidad o evento
o) Gobierno y Administración	
p) Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	150,000 00 por unidad o evento
q) Administración Pública	90,000.00 por unidad o evento
r) Administración Privada	
s) Seguridad	
VIII. Especial	-
a) Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	200,000.00 por unidad o evento
IX. Industria	-
a) Transformación. - Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	150,000.00 por unidad o evento
b) Manufactura. - Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	50,000.00 por unidad o evento
c) Agroindustrias. - Envases y empaques	30,000.00 por unidad o evento
X. Demoliciones por m2	-
1. De 61 a 999 m2 por m2	10.00
2. De 1,000 a 4,599 m2 por m2	8.00
3. De 5,000 m2 en adelante por m2	6.00
XI. Construcciones de cisternas:	-
1. De un litro hasta 5,000 litros	500.00
2. De 5,001 a 8,000 litros	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. De 8,001 a 10,000 litros	900.00
4. Más de 10,001 litros en adelante	1,000.00
XII. Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00
1. Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	15,000.00
XIII. Por renovación de licencia de construcción por m2:	-
a) Obra menor (hasta por 60 m2)	25.00
b) Obra mayor (de 61 m2 en adelante)	30.00
c) Sin avance de obra	2,000.00
XIV. Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
XV. Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
a) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	500.00
b) Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
c) Constancia de terminación de obra	1,500.00
d) Licencia de construcción y equipamiento por cada registro subterráneo o aéreo por unidad	10,000.00
e) Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
f) Alineamiento de calle para efectos de obra pública por ml	10.00
g) Asignación de número oficial de predios	400.00
XVI. Dictamen de alineamiento	-
a) Superficies hasta 499 m2 de área	300.00
b) Superficie de 500 m2 a 2,499 m2	477.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	608.00
XVII. Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Superficies hasta 499 m2 de área	250.00
b) Superficies de 500 m2 a 2,499 m2	375.00
c) Superficies mayores de 2,500 m2	500.00
d) Segunda verificación en adelante	300.00
e) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por evento	150.00
f) Revisión de planos	350.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	80.00
h) Resello de planos. (Por cada plano).	100.00
i) Impresión de planos (por cada plano)	200.00
j) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	20.00
XVIII. Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	-
a) Habitacional	25.00
b) Comercial	35.00
c) Industrial	55.00
XIX. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Uso de suelo comercial	30.00
b) Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por M2	40.00
XX. Uso de suelo comercial para centro comercial, o locales dentro del mismo por M2	-
a) Uso de suelo comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, y préstamo, casas de empeño, de crédito y similares M2	40.00
b) Uso de suelo comercial para agencias automotrices y agencia de motos por M2	40.00
c) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por M2	40.00
d) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por M2	20.00
e) Para oficinas o consultorios	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI. Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos:	-
a) Otorgamiento (por unidad)	500.00
b) Refrendo anual (por unidad)	500.00
XXII. Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	-
a) De un M2 hasta 250 M2 de terreno	250.00
b) De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	350.00
c) De 501 M2 hasta 1200 M2 de terreno	450.00
d) De 1201 M2 en adelante de terreno	550.00
XXIII. Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio:	-
a) De un M2 hasta 250 M2 de terreno	800.00
b) De 251 M2 hasta 500 M2 de terreno	1,600.00
c) De 501 M2 hasta M2 de terreno	2,100.00
d) De 1201 M2 en adelante de terreno	2,500.00
XXIV. Refrendo anual de extensión de uso de suelo:	-
a) Para comercio establecido por M2	5.00
b) Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por M2	11.00
XXV. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	-
a) Por colocación de cada poste:	20,000.00
b) Por cableado en piso por metros lineales.	50.00
c) Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	50.00
XXVI. Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	-
a) Otorgamiento	32.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Refrendo anual	30.00
c) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m2	20.00
XXVII. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:	-
a) Casa habitación por M ²	30.00
b) Casa habitación, tipo medio por M ²	30.00
c) Casa habitación, residencial por M ²	30.00
d) Local comercial M ²	30.00
e) Losa por M ²	30.00
f) Naves industriales de lámina por M ²	30.00
g) Construcción, de barda por M ²	30.00
XXVIII. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	
a) Titular	1,750.00
b) Titular para obra pública	2,250.00
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	1,000.00
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	1,500.00
XXIX. Dictamen de impacto vial	-
a) De 1 a 60 m2	1,200.00
b) De 61 a 500 m2	2,500.00
c) De 501 m2 en adelante	4,500.00
XXX. Dictamen Ambiental en establecimientos comerciales con o sin enajenación de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios, anual.	300.00
XXXI. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	-
a) Casa habitación por m2	10.00
b) Comercial por m2	12.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Carreteras, autopista y vialidades por m2	26.00
d) Subestación eléctrica por m2	26.00
XXXII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m2	350.00
XXXIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros) por m2	450.00
XXXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XXXV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XXXVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	-
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XXXVII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m2	20.00
XXXVIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m2	25.00
XXXIX. Por la evaluación municipal de estudios	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,100.00
XL. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	-
XLI. Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XLII. Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
XLIII. Talleres de producción	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
b) Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	35,000.00
XLIV. Antenas y sitios de telefonía celular	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
XLV. Clínicas hospitalarias	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
XLVI. Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
XLVII. Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVIII. Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
XLIX. Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
L. Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
LI. Subestación eléctrica	-
a) Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
LII. Permisos para poda y/o arbustos	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00
LIII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas, por m2:	16.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de control normal por m2.	3.00
c) Constancia de seguridad ambiental	350.00
LIV. Demás conceptos en materia de licencias y permisos de construcción	-
a) Terminación de obra	500.00
b) Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M2	30.00
c) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

rusticas. (por metro cuadrado)	
d) Renovación de licencia de construcción por M2	15.00
e) Autorización para Fraccionamientos	22,500.00
f) Apeo y deslinde. (M2)	15.00

Artículo 92. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

El pago de los conceptos por refrendo anual de uso de suelo, deberá de cubrirse en los primeros 3 meses del año.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las licencias, permisos y/o cédulas a que se refiere la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. Bares y cantinas	450,000.00	250,000.00
II. Billar con venta de cerveza, vinos y licores	100,000.00	50,000.00
III. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	80,000.00	65,000.00
IV. Centro nocturno	350,000.00	200,000.00
V. Centro botanero	30,000.00	25,000.00
VI. Cervecería	30,000.00	25,000.00
VII. Centro recreativo o deportivo	10,000.00	5,000.00
VIII. Depósito de cerveza	30,000.00	15,000.00
IX. Discotecas	350,000.00	200,000.00
X. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	30,000.00	15,000.00
XI. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XII. Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00	15,000.00
XIII. Restaurant-bar	50,000.00	30,000.00
XIV. Salón de fiestas	15,000.00	8,000.00
XV. Taquería con venta de cerveza	5,000.00	2,500.00
XVI. Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	1,800.00	1,300.00
XVII. Video-bar	38,262.00	19,131.00
XVIII. Micheladas	10,000.00	6,000.00
XIX. Comedor con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00
XX. Cenadurías con venta de cerveza y licores	12,000.00	10,000.00
XXI. Marisquería con venta de cerveza	20,000.00	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII. Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados, por evento	10,000.00 por día	No aplica
XXIII. Tienda de conveniencia de cadena con venta de bebidas alcohólicas	70,000.00	55,000.00
XXIV. Expendio de Mezcal	7,000.00	5,000.00
XXV. Billares con venta de cerveza, vinos y licores	5,000.00	4,000.00
XXVI. Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas horario diurno	16,000.00	12,000.00
XXVII. Motel o auto-motel con venta de bebidas Alcohólicas	12,000.00	11,000.00
XXVIII. Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	3,000.00	2,000.00
XXIX. Taquería con venta de cerveza	4,000.00	3,700.00
XXX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	840.00	No aplica

Artículo 95. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 96. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,900.00 a 25,000.00; y
- II. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3,500.00.

Artículo 97. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento respectivo.

Artículo 98. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, en el Bando, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 99. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de la licencia, cedula y/o permiso;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Expedición de licencia, cedula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas 100.00; y
- VI. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia y/o permiso.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 100. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Sección será anual, y se expedirá por la Tesorería Municipal, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional; marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 102. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES	-	-
a) Pintado en pared, muro o tapial	41.00	34.00
b) Rotulado en pared, muro o tapial	41.00	34.00
c) Anuncio Giratorio:	-	-
d) 1. Luminoso	600.00	300.00
e) 2. No luminoso	400.00	200.00
f) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	8,500.00	8,000.00
g) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	77.00	62.00
h) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-
1. Luminoso	800.00	500.00
2. No luminoso	500.00	300.00
i) Bastidores móviles o fijos por unidad	500.00	300.00
j) Adosado o integrado en fachada:		
1. Luminoso	388.00	286.00
2. No luminoso	247.00	184.00
k) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-
1. Luminoso	1,000.00	800.00
2. No luminoso	600.00	500.00
l) Lona mayor a 3 m2 por unidad	500.00	350.00
m) Lona menor a 3 m2 por unidad	300.00	200.00
n) Mampara por unidad	400.00	280.00
o) Manta publicitaria por unidad	350.00	200.00
p) Cartel mayor a 3 m2por unidad	300.00	200.00
q) Cartel menor a 3 m2 por unidad	200.00	150.00
r) Vallas publicitarias	350.00	225.0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
t)	En parabus:	-	-
	1. Luminoso	250.00	150.00
	2. No luminoso	200.00	120.00
u)	En gallardete o pendón	200.00	150.00
v)	En máquina de refrescos por unidad	350.00	200.00
w)	En cortinas metálicas	350.00	300.00
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MÁXIMO 15 DÍAS)		-	-
a)	Pintado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
b)	Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
c)	Lona mayor a 3m2	380.00	300.00
d)	Lona menor a 3m2	250.00	200.00
e)	Plástico inflable por unidad	1,918.00	961.00
f)	Mampara por unidad	579.00	579.00
g)	Manta publicitaria por unidad	515.00	324.00
h)	Cartel mayor a 3 m2	350.00	300.00
i)	Cartel menor a 3 m2	250.00	200.00
j)	Gallardete o pendón	196.00	196.00
k)	Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	450.00
l)	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	450.00	350.00
m)	Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	300.00	150.00
n)	Carteleras en cines	300.00	250.00
o)	Carteleras en mamparas o marquesinas	280.00	200.00
p)	Carteleras en cortinas metálicas	300.00	250.00
q)	Botarga por evento	400.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r) Edecanes o demoedecanes por evento	700.00	500.00
s) Skydancer por evento	600.00	400.00
t) Proyección óptica o digital por evento	500.00	380.00
u) En globo aerostático por evento	900.00	700.00

Artículo 103. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 104. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 250.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 450.00 giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 105. Es objeto de este derecho la prestación del servicio que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 107. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	-	-
a) Doméstico	50.00	Mensual
b) Vecindades	250.00	Mensual
II. Suministro de agua potable comercial	-	-
a) Local	250.00	Mensual
b) De cadena local nivel municipal	400.00	Mensual
c) De cadena local nivel estatal	450.00	Mensual
d) De cadena nacional e internacional	500.00	Mensual
e) Industrias	7,000.00	Mensual

Artículo 108. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de manera conjunta con el impuesto predial, aseo público y drenaje sanitario, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual.

Artículo 109. El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 110. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	TARIFA EN PESOS
I. Derechos de conexión vivienda habitacional	1,500.00
II. Derechos de conexión comercial:	4,500.00
III. Derechos de conexión industrial	7,000.00
IV. Derechos de conexión de cuartos en arrendamiento	7,000.00
V. Cambio de propietario	500.00
VI. Baja	150.00
VII. Reposición de recibo	100.00
VIII. Suspensión temporal	100.00
IX. Cambio de usuario de agua potable	500.00
X. Reconexión a la red de agua potable	1,500.00

Artículo 111. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	40.00	Mensual
II. Uso comercial	-	-
III. Local	84.00	Mensual
IV. De cadena local nivel municipal	125.00	Mensual
V. De cadena local nivel estatal	167.00	Mensual
VI. De cadena local nivel nacional e internacional	375.00	Mensual
VII. Industrial	500.00	Mensual
VIII. Conexión a la red de drenaje	3,000.00	Por evento
IX. Conexión comercial	4,000.00	Por evento
X. Cambio de usuario de alcantarillado	800.00	Por evento
XI. Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	250.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Permiso por reconexión a la tubería de drenaje	300.00	Por evento
XIII. Corte de concreto por metro lineal	200.00	Por evento

Artículo 112. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción I y II del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial, agua potable y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 113. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 114. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 116. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00
II.	Cancelación al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00
III.	Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	5,000.00

Artículo 117. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 118. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 119. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 120. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Dirección de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 121. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 122. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

La integración a que se refiere el presente artículo es de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Artículo 123. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y Prestación de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I. Abarrotes minoristas	2,500.00	2,000.00
II. Abastecedora de carnes frías sin franquicia	4,000.00	3,500.00
III. Abastecedora de carnes frías con franquicia	6,000.00	5,500.00
IV. Academia bilingüe	6,000.00	4,500.00
V. Acuarios	500.00	250.00
VI. Agencias de motocicletas	17,600.00	9,900.00
VII. Agencia de publicidad y promoción visual	4,000.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII.	Almacén y distribuidor de llantas	27,500.00	13,750.00
IX.	Almacenes	30,770.00	20,000.00
X.	Alquileres de lonas, sillas, mesas y banquetes	3,000.00	2,000.00
XI.	Aseguradoras	30,000.00	25,000.00
XII.	Aserradero y maderería	4,000.00	2,800.00
XIII.	Artículos deportivos	2,100.00	1,500.00
XIV.	Balnearios	3,000.00	2,000.00
XV.	Baños y sanitarios públicos por evento	2,500.00	2,000.00
XVI.	Basculas al público en general	6,500.00	4,400.00
XVII.	Bazar	1,000.00	700.00
XVIII.	Billares	3,000.00	2,500.00
XIX.	Bodega de materiales para construcción	11,000.00	5,500.00
XX.	Bodegas y/o centros de distribución.	100,000.00	50,000.00
XXI.	Bodegas de almacenamiento mayor	50,000.00	45,000.00
XXII.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	20,000.00	15,000.00
XXIII.	Boticas	680.00	450.00
XXIV.	Boutique	2,000.00	1,000.00
XXV.	Cafeterías	990.00	550.00
XXVI.	Cafeterías de cadena nacional e internacional	16,000.00	12,000.00
XXVII.	Cafeterías en hotel	3,500.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Cajas de ahorro y prestamos	18,000.00	15,000.00
XXIX. Cajero automático o kiosco electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes que prestan servicio de forma individual)	13,000.00	11,000.00
XXX. Carnicerías sin franquicia	1,750.00	900.00
XXXI. Casas de empeño	15,000.00	13,000.00
XXXII. Caseta fija en vía pública	4,000.00	2,000.00
XXXIII. Caseta telefónica	1,700.00	1,000.00
XXXIV. Cenadurías	1,100.00	550.00
XXXV. Centro de atención a clientes	25,000.00	20,000.00
XXXVI. Centro de verificación vehicular	10,000.00	8,000.00
XXXVII. Cerrajerías	2,000.00	1,000.00
XXXVIII. Clínicas de belleza	2,000.00	1,800.00
XXXIX. Clínicas medicas	10,000.00	5,000.00
XL. Club nutricional	570.00	450.00
XLI. Cocina económica y/o fondas	880.00	440.00
XLII. Compra y venta de baterías usadas	600.00	350.00
XLIII. Compra y venta de fierro viejo	12,000.00	8,000.00
XLIV. Compra y/o venta de accesorios para celular	3,500.00	1,500.00
XLV. Compra y/o venta de autos y camiones usados	15,000.00	7,500.00
XLVI. Compra y/o venta de productos agropecuarios	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Compra y/o venta de refacciones y autopartes	2,770.00	2,000.00
XLVIII. Consultorio dental	1,500.00	1,000.00
XLIX. Consultorios médicos	3,000.00	2,000.00
L. Consultorios psicológicos	2,500.00	1,800.00
LI. Consultorios terapéuticos de rehabilitación	1,500.00	1,000.00
LII. Crematorios de mascotas	15,000.00	12,000.00
LIII. Crematorios	20,000.00	15,000.00
LIV. Cremería y quesería	1,500.00	800.00
LV. Deshuesadero de autopartes	5,000.00	3,800.00
LVI. Despachos en general	2,000.00	1,000.00
LVII. Desperdicios industriales	11,000.00	4,400.00
LVIII. Distribuidora de agua en pipa	4,000.00	2,000.00
LIX. Distribuidora de agua purificada y embotellada	5,000.00	3,500.00
LX. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	1,200.00	800.00
LXI. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales de cadena	10,000.00	7,000.00
LXII. Distribuidora de venta de chocolate y cacao	20,000.00	14,700.00
LXIII. Distribuidora de harina	2,500.00	1,750.00
LXIV. Distribuidora de hielo	3,000.00	2 000.00
LXV. Distribuidora de llantas	7,000.00	5,000.00
LXVI. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	4,500.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVII. Distribuidora ferretera en general	13,000.00	7,500.00
LXVIII. Dulcería	1,000.00	600.00
LXIX. Dulcerías de cadena	14,000.00	8,400.00
LXX. Elaboración y venta de lapidas	1,550.00	1,200.00
LXXI. Elaboración y venta de helados	1,650.00	880.00
LXXII. Envíos y paqueterías	6,000.00	5,000.00
LXXIII. Envíos y paqueterías de cadena	12,000.00	10,000.00
LXXIV. Embotelladora y distribuidora de agua de garrafón	6,000.00	4,000.00
LXXV. Empresa de prestación de servicios de telefonía celular, internet, televisión y/o satelital mediante fibra óptica por conexión domiciliaria	50,000.00	40,000.00
LXXVI. Escuelas de artes marciales	1,500.00	1,000.00
LXXVII. Escuela de bailes y danza	1,500.00	1,000.00
LXXVIII. Escuela de cómputo e idiomas	2,000.00	1,500.00
LXXIX. Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel bachillerato	16,500.00	13,200.00
LXXX. Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel licenciatura	16,500.00	11,000.00
LXXXI. Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel preescolar	7,700.00	5,500.00
LXXXII. Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel primaria	13,200.00	8,800.00
LXXXIII. Escuelas, institutos o colegios (Privados) nivel secundaria	15,400.00	11,000.00
LXXXIV. Estacionamientos públicos	2,500.00	2,000.00
LXXXV. Estéticas	1,200.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXVI. Estudio y/o elaboración fotográficas	,900.00	1,500.00
LXXXVII. Expendio de artesanías	1,000.00	750.00
LXXXVIII. Expendio de huevos	1,500.00	1,100.00
LXXXIX. Expendio de pinturas y solventes	10,000.00	7,000.00
XC. Expendio de artesanías	2,200.00	1,800.00
XCI. Expendio de pan con franquicia	1,500.00	1,200.00
XCII. Expendio de pan sin franquicia	1,200.00	800.00
XCIII. Expendio de pollo	1,800.00	1,200.00
XCIV. Exposición y venta de libros	200.00	100.00
XCV. Fábrica de cerveza artesanal	8,000.00	4,000.00
XCVI. Fábrica de mermelada	12,000.00	8,000.00
XCVII. Fábrica de productos de concreto	20,000.00	15,000.00
XCVIII. Fábrica de sombreros	10,000.00	8,000.00
XCIX. Fábrica de tabicón y sus derivados	5,500.00	3,300.00
C. Fábrica de productos químicos y farmacéuticos en general	132,000.00	99,000.00
CI. Farmacia de cadena	12,500.00	10,000.00
CII. Farmacia sin franquicia	8,000.00	3,500.00
CIII. Farmacia con artículos diversos	8,500.00	4,000.00
CIV. Ferretería	4,000.00	3,000.00
CV. Florería	1,500.00	1,000.00
CVI. Foto estudio	1,000.00	600.00
CVII. Fotocopias	1,000.00	600.00
CVIII. Frutas y legumbres	1,000.00	600.00
CIX. Funeraria	2,500.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CX. Gasolineras	300,000.00	150,000.00
CXI. Gimnasios	4,000.00	2,000.00
CXII. Guarderías y Estancia infantil	4,400.00	2,200.00
CXIII. Hotel 1 Estrella	2,500.00	2,000.00
CXIV. Hotel 2 Estrellas	4,000.00	2,000.00
CXV. Hotel 3 Estrellas	5,700.00	4,000.00
CXVI. Impermeabilizante	2,500.00	1,600.00
CXVII. Implementos agrícolas	2,200.00	1,500.00
CXVIII. Imprenta	2,000.00	1,000.00
CXIX. Inmobiliarias de bienes raíces	5,000.00	2,000.00
CXX. Instituciones Bancarias	80,000.00	50,000.00
CXXI. Instituciones financieras	60,000.00	30,000.00
CXXII. Joyería y relojería	2,000.00	1,000.00
CXXIII. Juegos infantiles	28,700.00	14,750.00
CXXIV. Juguetes y regalos	1,000.00	600.00
CXXV. Laboratorios clínicos	4,000.00	2,000.00
CXXVI. Laboratorios de análisis clínicos	12,000.00	8,000.00
CXXVII. Lava autos	1,500.00	800.00
CXXVIII. Lavanderías	2,500.00	2,000.00
CXXIX. Librerías	1,000.00	600.00
CXXX. Máquina de bailes	1,000.00	600.00
CXXXI. Marmolerías	1,500.00	750.00
CXXXII. Mercerías y boneterías	1,500.00	1,000.00
CXXXIII. Minisúper de cadena nacional	60,000.00	57,750.00
CXXXIV. Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXV. Molinos de nixtamal	2,000.00	1,500.00
CXXXVI. Moteles	20,000.00	12,000.00
CXXXVII. Mueblerías con franquicia	15,000.00	12,000.00
CXXXVIII. Negocio con venta de material eléctrico	2,300.00	1,500.00
CXXXIX. Negocios con venta de fertilizantes	1,000.00	600.00
CXL. Negocios con venta de maquinaria agrícola e industrial	12,000.00	6,000.00
CXLI. Negocios con venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,000.00
CXLII. Negocios con venta de productos de limpieza	1,100.00	660.00
CXLIII. Negocios con venta de ropa típica	1,000.00	500.00
CXLIV. Negocios con venta de uniformes	3,000.00	2,000.00
CXLV. Negocios con venta y reparación de equipo de computo	2,000.00	1,000.00
CXLVI. Notarias Públicas	7,000.00	6,000.00
CXLVII. Minisúper de cadena estatal	18,000.00	8,000.00
CXLVIII. Ópticas sin cadena comercial	1,000.00	600.00
CXLIX. Ópticas con cadena	8,000.00	6,000.00
CL. Panaderías	3,000.00	2,250.00
CLI. Panaderías de cadena	5,000.00	2,500.00
CLII. Panificadoras con franquicia	15,000.00	10,000.00
CLIII. Papelería y regalos	1,000.00	600.00
CLIV. Pastelería con franquicia	25,000.00	11,000.00
CLV. Pastelería sin franquicia	3,800.00	1,750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLVI. Paletería y nevería con franquicia	8,800.00	5,500.00
CLVII. Paletería y nevería sin franquicia	900.00	600.00
CLVIII. Peluquerías	1,000.00	600.00
CLIX. Perfumería	1,000.00	600.00
CLX. Vaciado de fosas sépticas	3,000.00	2,000.00
CLXI. Permiso para el funcionamiento de sanatorios y clínicas	10,000.00	5,000.00
CLXII. Permisos para funcionamiento de academias	3,000.00	1,500.00
CLXIII. Pizzería con franquicia	25,000.00	12,500.00
CLXIV. Pizzería sin franquicia	2,500.00	2,000.00
CLXV. Polarizados y accesorios para automóviles	1,500.00	1,000.00
CLXVI. Pollos a la leña	1,980.00	1,320.00
CLXVII. Promotor musical y sonorización	1,000.00	600.00
CLXVIII. Punto de venta de sistema de tv de paga	1,000.00	500.00
CLXIX. Puntos de venta de boletos de juegos de azar	1,000.00	500.00
CLXX. Refaccionaria de autos, camiones y motos	2,500.00	2,000.00
CLXXI. Refaccionaria de motocicletas	2,500.00	1,500.00
CLXXII. Refresquería y juguerías	850.00	425.00
CLXXIII. Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
CLXXIV. Renta de inflables	3,000.00	2,000.00
CLXXV. Renta de baños portátiles	3,000.00	2,000.00
CLXXVI. Renta de maquinaria pesada	3,000.00	1,500.00
CLXXVII. Renta de salones y jardines para	7,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

eventos sociales		
CLXXVIII. Restaurantes	2,500.00	1,500.00
CLXXIX. Rosticerías	1,500.00	750.00
CLXXX. Salón de belleza	2,100.00	1,300.00
CLXXXI. Sastrería corte y confección	1,000.00	500.00
CLXXXII. Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,200.00
CLXXXIII. Servicio técnico de celulares	2,000.00	1,500.00
CLXXXIV. Servicios de copias, papelería y regalos	1,000.00	600.00
CLXXXV. Servicios de grúas	5,000.00	4,000.00
CLXXXVI. Servicios de mensajería y paquetería	5,000.00	3,500.00
CLXXXVII. Servicios de plomería y electricidad	1,000.00	600.00
CLXXXVIII. Servicios de serigrafía y bordados	1,500.00	750.00
CLXXXIX. Servicios de teléfono y fax	1,000.00	600.00
CXC. Sistema de computadora con renta de internet por cada equipo	300.00	200.00
CXCI. Taller de carpintería	2,000.00	1,200.00
CXCII. Taller de frenos y clutch	2,000.00	1,300.00
CXCIII. Taller de herrería y balconería	2,000.00	1,200.00
CXCIV. Taller de hojalatería y pintura	3,500.00	1,700.00
CXCV. Taller de lubricantes automotrices	2,000.00	1,000.00
CXCVI. Taller de motocicletas	2,000.00	1,500.00
CXCVII. Taller de muelles	2,000.00	1,500.00
CXCVIII. Taller de reparación de chapas y	1,500.00	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elevadores		
CXCIX. Taller de torno	2,000.00	1,000.00
CC. Taller eléctrico automotriz	2,500.00	2,000.00
CCI. Taller mecánico	6,500.00	4,000.00
CCII. Taller y reparación de electrodomésticos	800.00	400.00
CCIII. Taller de soldadura	2,100.00	1,500.00
CCIV. Talleres de bicicletas y refacciones	1,000.00	500.00
CCV. Talleres industriales	4,000.00	3,000.00
CCVI. Tamalerías	500.00	400.00
CCVII. Tapicerías	1,500.00	750.00
CCVIII. Taquería y loncherías	1,500.00	1,000.00
CCIX. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00
CCX. Ticket bus	1,000.00	700.00
CCXI. Tienda de materiales y agregados	5,000.00	3,500.00
CCXII. Tiendas de deportes y armerías	4,000.00	2,500.00
CCXIII. Tiendas departamentales	150,000.00	75,000.00
CCXIV. Tintorerías	2,500.00	1,500.00
CCXV. Tlapalería	1,200.00	800.00
CCXVI. Tornillería	2,500.00	2,000.00
CCXVII. Tortillerías	4,000.00	2,000.00
CCXVIII. Venta de artículos ortopédicos	1,500.00	1,200.00
CCXIX. Venta de antojitos regionales	880.00	440.00
CCXX. Venta de colchones	3,500.00	2,750.00
CCXXI. Venta de granos y cereales	1,000.00	500.00
CCXXII. Venta de lubricantes automotrices	1,200.00	600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXIII. Venta de madera y derivados	2,800.00	2,500.00
CCXXIV. Venta de materiales y agregados para construcción	6,600.00	3,850.00
CCXXV. Venta de motocicletas y accesorios nuevos con franquicias	15,400.00	6,600.00
CCXXVI. Venta de mobiliario y oficina	5,500.00	4,400.00
CCXXVII. Venta de moto taxi	10,500.00	6,000.00
CCXXVIII. Venta de productos de mar	1,500.00	750.00
CCXXIX. Venta de tabla roca y material prefabricado	5,000.00	3,500.00
CCXXX. Venta de tortilla a mano	350.00	200.00
CCXXXI. Venta de vehículos usados (tianguis de vehículos)	50.00	50.00
CCXXXII. Venta e instalación de audio	2,000.00	1,250.00
CCXXXIII. Venta e instalación de calentadores y/o paneles solares	6,000.00	4,500.00
CCXXXIV. Venta e instalación de mofles	1,800.00	1,300.00
CCXXXV. Ventas de llantas y cámaras nuevas, usadas y vitalizadas	3,400.00	2,270.00
CCXXXVI. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,200.00	1,050.00
CCXXXVII. Veterinarias	1,000.00	600.00
CCXXXVIII. Video juegos y juegos de ocio	10,000.00	5,000.00
CCXXXIX. Vidriería y cancelería	2,000.00	1,000.00
CCXL. Viveros	1,500.00	750.00
CCXLI. Vulcanizadora	2,500.00	1,500.00
CCXLII. Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCXLIII. Zapaterías de cadena nacional e internacional	19,000.00	15,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	INTEGRACIÓN EN PESOS
I. Comercial	6,000.00
II. Industrial	8,000.00
III. Servicios	6,000.00

Artículo 124. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán indistintamente de lo establecido en esta Ley, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca:

Artículo 125. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 2,000.00 por cada hora adicional;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 600.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 350.00 semanales.

Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 126. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 128. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificado médico	250.00	Por evento
II. Certificado médico (bailarinas)	275.00	Por evento
III. Certificado médico prenupcial	110.00	Por evento
IV. Constancia de manejo de alimentos	88.00	Por evento
V. Consulta médica	30.00	Por evento
VI. Consulta dental	100.00	Por evento
VII. Expedición de carnet sanitario	550.00	Por evento
VIII. Expedición de libreto sanitario (bailarinas/strippers)	330.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Revisión sanitaria	150.00	Quincenal
X. Licencia sanitaria	165.50	Por evento
XI. Reposición de carnet sanitario	242.00	Por evento
XII. Reposición de libreto sanitario	220.00	Por evento
XIII. Servicios prestados para el control animal:		
XIV. Consulta veterinaria	20.00	Por evento
XV. Desparasitación	50.00	Por evento
XVI. Esterilización o castración	150.00	Por evento
XVII. Vacunación	50.00	Por evento
XVIII. Sanitización de establecimientos comerciales por m2	16.50	Por evento

Sección Tercera. Sanitarios

Artículo 129. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 130. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 131. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	Por evento

Sección Cuarta. Protección Civil

Artículo 132. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 133. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 134. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Autorización y revalidación anual del programa Interno de protección civil a empresas y escuelas particulares.	5,000.00
II. Revisión y autorización por inicio o continuidad	1,000.00
III. Asesoría y revisión para la realización del programa interno de protección civil.	1,000.00
IV. Capacitación integral brigadas de protección civil (básico) por persona	100.00
V. Capacitación integral brigadas de protección civil (primeros auxilios) por persona.	600.00
VI. Capacitación integral brigadas de protección civil (evacuación de inmuebles) por persona	300.00
VII. Capacitación integral brigadas de protección civil (combate de incendios) por persona	300.00
VIII. Capacitación integral brigadas de protección civil (búsqueda y rescate) por persona	300.00
IX. Constancia de Protección Civil	300.00
X. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario con oxígeno al hospital civil.	500.00
XI. Traslados programados con la unidad de servicio pre hospitalario al hospital de especialidades.	1000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII. Cobertura de eventos por parte de la unidad pre hospitalarios a particulares	5,000.00
XIII. Dictamen de protección civil	5,000.00
XIV. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	2,000.00
XV. Por elemento de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00

Sección Quinta. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 135. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 137. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:	-	-
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual
II. Servicios Especiales:	-	-
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	Por evento
b) Por elemento pedestre	120.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios	350.00	Anual
--	--------	-------

Sección Sexta. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 138. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 139. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el párrafo anterior, y:

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 140. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados o plazas:	-	-
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
d) Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	150.00	Mensual
e) Estacionamiento permanente	700.00	Mensual
f) Derechos de uso de suelo a Empresas locales, nacionales e internacionales que distribuyan productos y alimentos	17,500.00	Anual



PODER LEGISLATIVO

II. Ocupación de la vía pública:	-	-
a) Paradero de moto taxis por unidad, taxis colectivos, foráneos y similares	30.00	Por mes
b) Cajón de estacionamiento	10.00	Por hora
c) Cajón de estacionamiento para establecimiento en general, por metro cuadrado	200.00	Anual
d) Cajón de estacionamiento de carga y descarga para establecimiento en general, por metro cuadrado	250.00	Anual

Sección Séptima. En Materia de Educación

Artículo 141. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Materia de Educación, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	100.00	Mensual
II. Capacitación artesanal e industrial	50.00	Mensual
III. Otros servicios prestados en materia de educación.	50.00	Mensual
IV. Inscripción a cursos de capacitación	50.00	Por evento
V. Credencialización de alumno por curso	60.00	Por evento

Sección Octava. Derechos en Materia Inmobiliaria

Artículo 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 144. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificación de superficie de un predio	300.00	Por evento
II. Certificación de ubicación de un inmueble	300.00	Por evento
III. Avalúo Municipal		
IV. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
V. Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ²	900.00	Por evento
VI. Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ²	1,000.00	Por evento
VII. Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante	1,200.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta predial	50.00	Por evento
IX. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago	400.00	Por evento
X. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	150.00	Por evento
XI. Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00	Por evento
XII. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	1,000.00	Por evento
XIII. Constancia de afectación del inmueble	60.00	Por evento
XIV. Constancia de apeo y deslinde	1,000.00	Por evento
XV. Constancia de donación de terreno	70.00	Por evento
XVI. Constancia de no propiedad	150.00	Por evento
XVII. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Constancias de venta de terreno	70.00	Por evento
XIX. Constancia especial de exención de impuesto predial	1,000.00	Por evento
XX. Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XXI. Expedición de historial del predio	300.00	Por evento
XXII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	250.00	Por evento
XXIII. Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento
XXIV. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XXV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXVI. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	300.00	Por evento
XXVII. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
XXVIII. Por cancelación de cuenta catastral	180.00	Por evento
XXIX. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXX. Integración al Padrón Municipal	100.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 145. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Recargos

Artículo 146. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Artículo 147. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 0.98% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- III. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- IV. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 149. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio y la vía pública del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, panteones municipales, y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares que se describen en la presente Sección, propiedad de particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, mensualmente pagarán:

DESCRIPCIÓN	TIPO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	1,000.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	1,000.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	Metro lineal	15.00	Anual
IV. Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del Municipio	Kilómetro o fracción	15.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	2,000.00	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	1,000.00	Anual

Artículo 150. Los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título, de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia de la presente Sección podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece esta Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios, respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de dependencias federales o de organismos descentralizados; empresas paraestatales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o empresas con participación federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

CAPÍTULO II DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes muebles.

Artículo 152. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 153. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 154. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

Artículo 155. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del Municipio	500.00	Por evento
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del Municipio.	500.00	Por evento
III. Pipa de agua potable dentro del territorio del Municipio.	250.00	Por evento

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 156. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 157. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

Sección Única. Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal

Artículo 158. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones, derivadas de la aplicación de leyes, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Municipal.

Artículo 159. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
a) Escándalo en la vía Pública	17.25
b) Alterar el orden del Municipio	17.25
c) Faltas a las autoridades (Agresión pública)	57.56
d) Grafiti en bienes del Municipio y particulares	57.56
e) Hacer sus necesidades fisiológicas en la vía pública	11.51
f) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	34.53
g) Defequen u orinen en lugares públicos, calles, lotes baldíos, márgenes de ríos o arroyos	35
h) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de los establecimientos, y por	62.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	
i)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	-
	1. Por primera vez	62.20
	2. Por reincidencia	18.61
j)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	-
	1. Inicio de operaciones	155.17
	2. Continuación de operaciones	62.07
k)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos de comercio o actividades que se desarrollen	12.41
l)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	12.41
m)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	124.07
n)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	31.02
o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
p)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para	31.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	
q) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	31.02
r) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	62.03
s) Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	62.03
t) No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	62.03
u) Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes establecidas en el Municipio.	62.03
v) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	62.03
w) Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	62.03
x) Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	37.22
y) Por insultar o amenazar a autoridades municipales	5
z) No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, las leyes y reglamentos respectivos	7
aa) Por caso omiso de circulares, oficios o cualquier documentación expedida por la autoridad municipal	8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb) Por no expedir documentación solicitada por la autoridad municipal	5
cc) Por incurrir en actos de exhibicionismo sexual en la vía pública.	30
dd) Por pintar vehículos, motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresora o aerosoles	6
ee) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal.	56.40
ff) Por falsear información y datos a las autoridades fiscales municipales.	20
gg) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud de la población	40
hh) Infracciones a las normas contenidas en los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal	50
II. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS.	-
a) Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
c) Por no contar con luces de emergencia	12.41
d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	37.22
e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	31.02
g) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensable para su instalación y funcionamiento	31.02
h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	31.02
i) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	31.02
j) Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	31.02
k) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	62.03
l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
m) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12.41
n) Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. EN MATERIA INMOBILIARIA	-
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	10
b) Por no dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	10
c) Por hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal.	10
d) Por no contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente.	10
e) Por no realizar el entero del trámite de traslado de dominio en el plazo correspondiente	10
f) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	10
IV. EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, FRACCIONAMIENTOS Y RELOTIFICACIONES:	-
a) Presentar documentos falsos de la propiedad del inmueble a fraccionar.	18
b) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.	160
c) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento.	50
d) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	50
e) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	50
f) Por no realizar el entero del trámite de división, subdivisión o fusiones de bienes inmuebles en el plazo correspondiente	5
V. VIOLACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA	
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	7.44
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
f) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	7.44
g) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
h) Por no contar licencia y/o permiso de lugar para carga y descarga de mercancías	11.5
i) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
j) Vender, distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	8.29
k) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
l) Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
m) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
n) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
o) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14
p) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	8.29
VI. EN MATERIA DE PANTEONES	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
c) Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
d) No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
e) No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	8.93
f) Desperdiciar el agua del panteón	12.14
g) Introducir animales en el interior del panteón	1.18
h) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
i) Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
j) Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias toxicas en el interior de los panteones	1.14
k) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	4.14
l) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1.4
m) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	2.37
VII. EN JUEGOS MECÁNICOS:	-
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	6.20
b) Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.20
c) Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
d) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado	22.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por el permiso	
e) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	22.83
f) Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.90
g) Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	4.53
h) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.60
VIII. EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	-
a) Conectarse a la red de agua potable sin autorización	46.04
b) Desperdiciar el agua potable	17.26
c) Conexiones de tomas domiciliarias de agua con diámetro mayor a lo permitido	20.08
d) Conexión de motores o bombas de agua para succión de tomas domiciliarias	92.08
e) Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
f) Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	7.44
g) Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	7.44
h) Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
i) El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	7.44
j) Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12
l) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	18
m) El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23
n) Los que hagan mal uso del agua potable	12.14
o) El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
p) Quien no restaure de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada	13
IX. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	-
a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	12.41
b) Sanción por construir fuera de alineamiento	37.2
c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/u Obra clausurada obra mayor	240.69
d) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/u Obra clausurada obra menor	62.03
e) Sanción por construir sobre volado sin permiso	12.41
f) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	37.22
g) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	12.41
h) Sanción por ocasionar daños en vía pública	12.41
i) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	12.41
j) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	62.03
l) Por violar medidas de seguridad	12.41
m) Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5
n) Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
o) Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
p) Por conservar número oficial antiguo.	7.34
X. OBRA MENOR	-
a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2	1.24
b) Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros	1.24
XI. AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA	-
a) Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado	2
b) Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal	2
XII. OBRA MAYOR	-
a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	233.25
b) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	2.48
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	5
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de	8.29



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	construcción	
e)	Por falta de presentación de planos autorizados	5.49
f)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente	10.11
g)	Por falta de pancarta del perito	12.41
h)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción	12.41
i)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	10.84
j)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.49
k)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	12.41
l)	Por no colocar tapias en las obras donde éstos sean necesarios impediéndole de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
m)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	12.41
XIII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		-
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no	62.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
e) Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	62.03
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	31.02
XIV. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES O IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE	-
a) Tirar basura, escombros o desechos en la vía pública	34.53
b) Quemar y/o arrojar basura o desechos en lugares prohibidos, calles, aceras, lotes baldíos, márgenes de ríos o arroyos	30
c) Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos, barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de albercas, tuberías, mangueras, pipas, etc.	50
d) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	148.88
e) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	124.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	148.88
g) Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	141
h) Por contaminación del medio ambiente a través de la quema de residuos sólidos dentro de los inmuebles o en vía pública.	135
i) Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	8.93
j) Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	233.25
XV. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE:	-
a) Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	7.10
b) Tirar residuos sólidos urbanos en la vía pública	60
c) Mezclar los residuos sólidos orgánicos, inorgánicos, peligros, domiciliarios y cárnicos	12
d) Arrojar a la vía pública animales muertos o parte de ellos	60
e) Depositar en los recipientes de almacenamiento de uso público o privado residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despiden olores desagradables	60
f) La creación de basureros o tiraderos clandestinos	600
g) El depósito o confinamiento de residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica y otros lugares no autorizados	120



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) La quema de residuos sólidos urbanos	120
i) Dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal	2,400
j) Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	2.375.92
k) Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
l) Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92
m) Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
n) Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
o) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	2.37
p) Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	1.14
q) Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombro o sustancias fétidas	45
r) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
s) En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	
t)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2
u)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
v)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
w)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44
x)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44
y)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
z)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	59.18
aa)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	23.67
bb)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	7.44
dd) Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
ee) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15
ff) Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	9
gg) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
hh) Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	10
ii) Quemar basura en zonas urbanas	12.41
jj) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	-
kk) Causar daño a los árboles tanto en el interior como el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y autorización expresa de la Dirección de Ecología.	30
ll) Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	10
mm) Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	70
nn) Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	4.96
oo) Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
pp) Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qq) Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
rr) Por invasión de áreas verdes	12.41
ss) Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
tt) Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
uu) Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13
vv) Son faltas de contaminación auditiva:	-
ww) Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	62.03
xx) Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	24.81
XVI. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	-
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	100
c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	62.03
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	62.03
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12
f) Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62
g) No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
h) No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
i) No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41
j) No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41
k) Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15.20
l) Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	12.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	31.02
n) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	62.03
o) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	37.22
p) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	62.03
q) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	62.03
r) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	124.07
s) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	148.88
t) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	62.03
u) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	31.02
v) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	24.46
w) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	122.33
x) Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables	12.46



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas.	
y) Por funcionamiento de establecimiento comercial fuera de horario autorizado.	90
z) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	15
aa) Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres	15
bb) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	45
XVII. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO:	
No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal, sobre:	-
a) El inicio de actos o actividades que requieran Cédula, y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal.	28
b) El aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal.	30
c) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales.	30
d) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	30
e) No tener a la vista la Cédula de inscripción o Actualización al Padrón Fiscal Municipal, permisos, avisos de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	o actividades que se desarrollan.	
f)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios, extintores, por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada 6 meses y presentar la constancia.	30
g)	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados.	50
h)	Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas. Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	12
i)	Por funcionamiento de establecimientos, comerciales, industriales o de prestación de servicios fuera de horario autorizado.	90
j)	Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares.	25
k)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello.	70
l)	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo.	85
m)	Por provocar o fomentar el consumo de bebidas embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la Autoridad Municipal.	20
n)	Por obstruir banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías; o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	40
o)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad.	
p) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización.	12
q) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, cedula y/o permiso	90
XVIII. ELECTROMECÁNICOS	-
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	12.41
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
c) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	24.81
d) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
e) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.20
f) Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.20
g) Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.20
h) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.20
XIX. EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	-
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	4.14
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
f) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
g) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	5.92
h) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	7.44
i) Contaminación auditiva generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversión	20
XX. EN MATERIA DE SALUD	-
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
c) Mobiliario sucio	6.20
d) No contar con botiquín de primeros auxilios	6.20
e) Higiene de las personas	-
f) No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
g) No portar ropa sanitaria	6.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.20
i) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
j) Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
k) Por no acudir a revisión médica en el día que les corresponde a las sexoservidoras y sexoservidores	6
l) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos	25
m) Higiene de los alimentos	-
n) Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
o) Expendio de productos a la intemperie	6.20
p) Mobiliario sucio	6.20
q) Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
r) Alimentos descompuestos	18.61
s) Otros	-
t) No contar con registro sanitario	6.20
u) Aguas jabonosas y desechos	6.20
v) Letrinas insalubres	6.20
w) Sin botiquín de primeros auxilios	6.20
x) Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
y) Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41
z) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras, strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario	120
aa) Por permitir que, en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga en riesgo la salud de las personas.	45
bb) Por no cumplir establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) No contar con protocolo de seguridad por contingencia sanitaria	24
dd) No portar cubrebocas en expendedores de alimentos dentro de comercios establecidos y mercado (cubrebocas reforzado por tema de contingencia sanitaria)	5.63
XXI. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	-
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	12.41
b) Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	37.22
c) Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	24.81
d) Por no contar con el dictamen civil correspondiente autorizado	12.41
XXII. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL	-
a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	12.41
b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
c) No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en la solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habituales	37.22
d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o	37.22



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultadas por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	
e) Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	12.41
f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	12.41
g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	28.81

Artículo 160. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, de tránsito.

La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio que cometan los ciudadanos se realizará en los términos de la presente Ley y el Reglamento de Vialidad del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca vigente, conforme a los siguientes conceptos:

CONCEPTO DE LA FALTA COMETIDA	CUOTA EN UMA
I. VEHÍCULOS	
a) ACCIDENTES	-
1) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes	20
2) Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	25
3) Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	15
4) Por salirse del camino.	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan los hechos que pudieran configurar delito	20
6) Por atropellamiento de persona.	36
7) Por accidente con otro vehículo en marcha	18
8) Por accidente con vehículo estacionado	18
9) Por accidente con vehículo fijo	18
10) Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reserva cuando este lloviendo y en los casos de accidente o emergencia	15
b) CONTAMINACIÓN POR RUIDO	-
1) Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	15
2) Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	25
c) CIRCULACIÓN	-
1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación	18
2) Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha en "U".	18
3) Por rebasar vehículos por el acotamiento.	18
4) Por circular en sentido contrario.	25
5) Por conducir un vehículo en retroceso por más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	10
6) Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	20
7) Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	20
8) Por darse a la fuga.	25
9) Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10
10) Por transitar en vías primarias donde exista restricción expresa	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11) Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	18
12) Por rebasar por carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima una pendiente o curva.	18
13) Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	15
14) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	15
15) Por no conservar su derecha o aumentar su velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	15
16) Por rebasar por el carril de circulación contrario cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir la maniobra sin riesgo.	18
17) Por rebasar por el carril del tránsito opuesto para adelantar hileras de vehículos.	18
18) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua.	20
19) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	15
20) Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular.	20
21) Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	15
22) Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos o no hacerlos en las condiciones establecidas.	18
23) Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria a los vehículos que circulen por la misma.	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

24) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	15
25) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agentes de tránsito.	15
26) Por no circular donde existan restricción expresa para cierto tipo de vehículo	18
27) Por circulación de vehículos con placa de otra entidad que se encuentren vencidas.	20
28) Por circular con placas extranjeras sin acreditar su internamiento en el país de manera legal.	20
29) Por asirse o sujetar su vehículo a otro vehículo que transite por la vía pública, o remolcar sin el debido permiso (concesión) para prestar el servicio.	20
d) COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	-
1) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones	25
e) CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	-
1) Por conducir sin licencia, licencia vencida, o sin permiso específico para el tipo de unidad	20
2) Por conducir sin tarjeta de circulación tarjeta vencida o con permiso vencido.	20
3) Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	18
4) Por manejar sin precaución	25
5) Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados	15
6) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones de personas con discapacidad	30
7) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	15
8) Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	25
10) Por negarse a entregar documentos oficiales o la tarjeta de circulación en caso de infracción.	18
11) Por conducir en estado de ebriedad. En primer periodo.	30
12) Por conducir en estado de ebriedad. En Segundo periodo.	54
13) Por conducir en estado de ebriedad. En tercer periodo.	77
14) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En primer grado.	30
15) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En Segundo grado.	54
16) Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. En tercer grado.	77
17) Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	45
18) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	25
19) Por pasarse los señalamientos rojos o ámbar de los semáforos.	25
20) Por descender de un vehículo en marcha	15
21) Por circular con las puertas abiertas.	15
22) Por carecer o no funcionar las luces indicativas de freno.	15
23) Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	15
24) Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de un vehículo.	15
25) Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	18
26) Por no conservar la distancia mínima respecto del vehículo que le precede.	15
27) Por conducir un vehículo en exceso de velocidad.	20
28) Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

29) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	18
f) EMISIÓN DE CONTAMINANTES	-
1) Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de un vehículo	20
2) Por emitir ostensiblemente humo	18
3) Por emitir ostensiblemente humo aun contando con la verificación	18
4) Por no contar con la calcomanía de verificación del primer y Segundo periodo.	20
g) EQUIPO PARA VEHÍCULOS	-
1) Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad, siempre que el vehículo los y traiga de origen.	25
2) Por traer un sistema de ruedas defectuoso	12
3) Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. Que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	15
4) Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	15
5) Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	18
6) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, focos rojos en la parte delantera, o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	18
7) Por carecer de algunos de los espejos laterales y retrovisores.	10
8) Por abastecerse de combustible y no apagar el motor del vehículo.	15
h) ESTACIONAMIENTO	-
1) Por obstaculizar las señales de tránsito al estacionarse.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Por estacionarse en lugares prohibidos.	18
3) Por estacionarse en más de una fila.	18
4) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	18
5) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades.	35
6) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	15
7) Por estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	10
8) Por estacionarse en carretera y en vías de tránsito continuo en los carriles exclusivos para autobuses.	15
9) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	10
10) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10
11) Por estacionarse y abandonar el vehículo en la vía pública por más de quince días	72.82
i) OBSTÁCULOS	-
1) Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	15
2) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	15
3) Por realizar actos que constituyan obstáculos para el tránsito de peatones y poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	18
j) PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	-
1) Por circular sin ambas placas.	16
2) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	20
3) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	15
4) Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	18
5) Placa sobre puesta o alterada.	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por los fabricantes de los vehículos.	15
7) Por cambiar la carrocería, motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	10
8) Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacadas o dobleces que dificulte o impida su legibilidad.	10
9) Por no solicitar la reposición de placas de matrícula calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	10
k) SEÑALES	-
1) Por no obedecer las señales preventivas.	12
2) Por no obedecer las señales restrictivas.	15
3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	18
4) Por no seguir las indicaciones de la marca, señales que regulen el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	20
l) TRANSPORTE DE CARGA	-
1) Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	15
2) Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	10
3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	18
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de material a granel.	15
5) Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	10
6) Por no colocar banderas, reflejantes rojos indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7) Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes.	18
8) Por circular vehículos de los que se desprenden material contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción	18
m) VELOCIDAD	-
1) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	12
2) Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	10
3) Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	10
4) Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que determine en los señalamientos respectivos.	10
5) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o derecha.	12
6) Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	18
7) Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubieses insuficiente visibilidad durante el día.	12
8) Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	12
n) TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUBURBANO, EN SU MODALIDAD DE AUTOBÚS, TAXI Y MOTOTAXI.	-
1) Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	21
2) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los señalados para tal efecto.	21
3) Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	20
4) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

paraderos y en la base.	
5) Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15
6) Por hacer reparaciones en la vía pública.	20
7) Por no transitar por el carril derecho.	12
8) Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje abordo.	16
9) Por no respetar las rutas y los horarios establecidos	15
10) Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	10
11) Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15
12) Por transportar más pasajeros de los autorizados.	20
13) Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	12
14) Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; por estacionarse fuera de las zonas señaladas para tal efecto.	15
15) Por no respetar las tarifas establecidas.	19
16) Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	20
17) Por no exhibir en lugares visibles la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	12
18) Por no exhibir la póliza de seguros o la misma se encuentren vencida	12
19) Por utilizar la vía pública como terminal.	12
20) Por transitar con las puertas abiertas	12
21) Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	15
II. MOTOCICLISTAS	-
a) Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	20
b) Por no retirar la vía pública el vehículo accidentado, así como	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los residuos o cualquier otro material esparcido.	
c) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	16
d) Por realizar actos que constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	15
a) CIRCULACIÓN (MOTOS)	-
1) Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	15
2) Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero o al rebasar.	15
3) Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	15
4) Por circular en sentido contrario.	18
5) Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	10
6) Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10
7) Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	10
8) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	10
9) Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en la longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	10
10) Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	10
11) Por conducir sin licencia, tarjeta de circulación o permiso específico para el tipo de unidad.	18
12) Por conducir con licencia, tarjeta de circulación o permiso	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vencido	
13) Por permitir al titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	15
14) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	10
15) Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	18
16) Por manejar sin precaución.	18
17) Por obstaculizar los pasos destinados a los peatones con discapacidades diferentes.	25
18) Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo.	15
19) Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	18
20) Por conducir en estado de ebriedad.	26
21) Por manejar estando bajo los efectos de drogas, enervantes o psicotrópicos.	26
22) Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	10
23) Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	18
24) Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	18
25) Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor o transporte de carga.	10
26) Por no circular por el centro del carril.	10
b) ESTACIONAMIENTOS	-
1) Por estacionarse en lugares prohibidos.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Por estacionarse en más de una fila.	15
3) Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	15
4) Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidades diferentes.	25
5) Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10
6) Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a peatones.	10
7) Por Obstruir el paso peatonal	12
8) Por estacionarse en sentido contrario	12
9) Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarse y descender de la misma.	12
c) LUCES (MOTOS)	-
1) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	15
2) Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	12
3) Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	12
4) Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	12
5) Por carecer de faro principal, no funciona o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	15
6) Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	12
7) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	12
8) Por no ceder el cambio de luces con otro vehículo.	12
d) PLACAS O PERMISOS PARA CIRCULAR (MOTOS).	-
1) Por circular sin placas.	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Por no Portar la tarjeta de circulación.	18
3) Por no solicitar la reposición de placas de matrícula calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	12
4) Por no mantener en buen estado de conservación las placas libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacadas o dobleces que dificulte o impida su legibilidad.	12
5) Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	18
e) SEÑALES (MOTOS)	-
1) Por no obedecer las señales preventivas.	12
2) Por no obedecer las señales restrictivas.	12
3) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	12
4) Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohibida el señalamiento.	18
5) Por no usar casco o anteojos protectores, el conductor y el acompañante en su caso.	20
6) Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o la derecha.	12
7) Por transitar por las aceras y áreas reservadas para peatones.	12
8) Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	12
9) Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	15
10) Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	15
11) Por realizar actos de acrobacia.	20
12) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralela o en el mismo carril.	12
III. CICLISTAS	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	10
b) Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	10
c) Por no respetar las señales de los semáforos.	12
d) Por circular sin precaución en el ciclo vías o sobre la extrema derecha de la vía en que transiten.	8
e) Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	12
f) Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	10
g) Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.	10
IV. EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y FISCALES SEGÚN SEA EL CASO, QUEDA FACULTADO INDEPENDIEMENTE DE LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES QUE ANTECEDEN, PARA QUE IMPONGAN, PERCIBAN O INTERCAMBIEN POR LAS INFRACCIONES SIGUIENTES:	-
a) Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	25
b) Por no respetar y desobedecer las indicaciones de los policías cuando se encuentren en servicio o agilizando el tráfico.	25
c) Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	15
d) Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	18
e) Por no Colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	18



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	18
g) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos distintos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impida su legalidad.	20
h) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	20
i) Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país.	20
j) Por caída de personas.	20
k) Por atropellamiento de semovientes.	25
l) Por accidente de volcadura.	25
m) Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	18
n) Por no colocar las placas en lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	18
o) Por circular con placas de otra entidad	20
p) Atropellamiento (motos).	20
q) Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente.	25

Administrativas por concentración de alcohol en la sangre, según certificado médico clínico u alcoholímetro, que se deberá pagar ante la tesorería municipal:

V. GRADO DE ALCOHOLEMIA MG/L	CLASIFICACIÓN	PENALIZACIÓN
a) 0.01 a 0.07	Tolerancia	Sin penalización
b) 0.08 a 0.19	Aliento Alcohólico	20 UMA retiro de vehículo
c) 0.20 a 0.39	Ebrio Incompleto	60 UMA retiro del vehículo y arresto conmutable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) 0.40 mg/L	No Apto Para Conducir	100 UMA retiro del vehículo y arresto inconmutable
--------------	-----------------------	--

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Donativos

Artículo 161. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 162. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 163. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 164. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos.	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	32,486,018.00	33,025,000.00
	A	Impuestos	3,100,006.00	3,150,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	30,002.00	35,000.00
	D	Derechos	4,321,007.00	4,350,000.00
	E	Productos	35,002.00	40,000.00
	F	Aprovechamientos	900,001.00	950,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	24,100,000.00	24,500,000.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	18,700,001.00	19,000,001.00
	A	Aportaciones	18,700,000.00	19,000,000.00
	B	Convenios	1.00	1.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	51,186,019.00	52,025,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto			2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	49,878,631.62	52,721,000.00
	A	Impuestos	5,622,313.112	4,880,005.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	1,086,262.08	1,000,003.00
	D	Derechos	7,269,517.36	7,014,005.00
	E	Productos	18,532.42	15,505.00
	F	Aprovechamientos	649,375.40	604,004.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	35,918,676.00	38,880,676.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración	199,074.00	0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K	Convenios	724,764.08	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	36,117,750.00	41,870,354.70
	A	Aportaciones	36,117,750.00	41,870,352.60
	B	Convenios	0.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	88,127,062.51	94,264,552.60
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	51,186,019.00
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	8,386,018.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,100,006.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,600,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,000.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	30,002.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,321,007.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,675,002.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,461,003.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	35,002.00
Derivados de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	35,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	900,001.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	900,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	42,800,001.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,100,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,700,000.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros beneficios	51,186,019.00	3,182,160.13	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	4,482,167.17	3,182,167.17
Impuestos	3,100,006.00	258,333.36	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42	258,333.42
Impuesto Sobre los Ingresos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,600,001.00	133,333.38	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42	133,333.42
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	1,500,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00	125,000.00
Accesorios de Impuestos	3.00	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras	30,002.00	2,502.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	4,321,007.00	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75	360,083.75
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	185,000.00	15,416.63	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67
Derechos por prestación de servicios	2,675,002.00	222,916.87	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83	222,916.83
Otros Derechos	1,461,003.00	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25	121,750.25
Accesorios de Derechos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	35,002.00	2,918.63	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67	2,918.67
Derivados de Bienes Inmuebles	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derivados de Bienes muebles	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos Financieros	35,000.00	2,916.63	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67	2,916.67
Aprovechamientos	500,001.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	900,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
Aprovechamientos Diversos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	42,600,001.00	2,483,334.37	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	3,783,333.33	2,483,333.33
Participaciones	24,100,000.00	2,008,333.37	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33	2,008,333.33
Aportaciones	18,700,000.00	475,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	1,775,000.00	475,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1254

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.